REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ
Demandada	GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ
Radicado	**05001 31 03 013 2021 00287 00**
Asunto	Inadmite demanda.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo subsane los siguientes requisitos:

1. Los hechos y pretensiones de la demanda deberán tener concordancia, es decir, se servirá aclarar lo descrito en el hecho segundo del libelo, indicando el único valor a cobrar por el título valor aportado, que deberá coincidir con las pretensiones, ya que relacionan valores y números diferentes y, si bien es cierto que informan los conceptos de los mismos y de la sumatoria da como resultado el valor de la pretensión, estos se prestan para crear confusiones, máxime si se tiene en cuenta que en el título objeto de cobro solo está consignado el valor de $316.000.792.

2. Se servirá indicar si la deudora realizó abonos a la obligación documentada en el pagaré Nº 39352218, en caso afirmativo, la fecha y el valor del mismo.

3. Igualmente, deberá la parte actora informar la forma en que obtuvo el correo electrónico: gmolina1528@hotmail.com, que se atribuye a la única demandada, allegando la evidencia correspondiente, y así proceder en los términos del Decreto en cita.

La satisfacción de los anteriores requisitos se incorporará a un nuevo escrito de demanda.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda **EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ,** contra **GLORIA DEL SOCORRO MOLINA RAMIREZ**, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 de Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gloria Pimienta Pérez[1], portadora de la tarjeta profesional número 313.260., del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIZ JOHANNA GUERRERO POSADA
JUEZ

C.G.

[1] Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 530075, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura